

T. A. B. C. vs. B. L. V. s. Alimentos

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 01/12/2025; Rubinzal Online; MXP 13825/24
RC J 11171/25

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Responsabilidad parental - Deberes y derechos de los progenitores

Los argumentos que se expresan en el recurso de apelación no son suficientes para modificar la decisión de primera instancia, sea reduciendo la cuota alimentaria fijada, sea eximiéndola del pago de las costas. La decisión limitó la inicial pretensión del actor -planteada teniendo en miras todos los ingresos de la alimentante- a lo que ésta percibe por el alquiler de un inmueble en Buenos Aires. Y no se trata de un único ingreso como ahora sostiene en el recurso, olvidando que al contestar la demanda ella misma sostuvo que sus ingresos provenían del mentado alquiler y de "la actividad desarrollada en el municipio local", cuyo informe dio cuenta de su participación en eventos con la venta de manualidades. De los gastos que dijo el actor afrontar para satisfacer las necesidades de su hijo adolescente, reclamó de la demandada el pago de un 18,5 %. En efecto, dijo que gastaba mensualmente \$ 800.000 y pidió que la progenitora aporte el 30 % de unos ingresos que cuantificó en \$ 500.000, esto es, \$ 150.000. Suma ésta que representaría un 18,5 % de los gastos que dijo afrontar. El hecho de que no haya acreditado esos gastos o el desarrollo de las actividades del adolescente (16 años) que los justificarían, no impide acoger la pretensión. Es que tratándose de un hijo menor de edad no es pertinente exigir la prueba de necesidades, ni del hecho de que es el actor el que las satisface enteramente, cuando la demandada no dijo cuáles eran en realidad las necesidades de su hijo ni justificó que lo ofrecido por ella fuera suficiente para satisfacerlas, conforme su condición y fortuna, ni afirmó ni acreditó que sea ella quien, hasta el reclamo, haya contribuido en alguna medida con su aporte alimentario. Debió explicar y demostrar por qué la cuota fijada en el 30 % del alquiler que percibe comprometería su propia subsistencia -y que no lo haría si se fijare en el 20 %-, no pudiendo ser atendida razonablemente con el 70 % restante -y si con el 80 %- y, además, con los ingresos que por otras actividades

-que reconoció realizar- puede obtener y cuya entidad no acreditó fehacientemente.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, siendo el primer día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. Claudio Daniel FLORES y los Sres. Jueces Titulares, Dres. César H. E. Rafael FERREYRA y Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS, asistidos por la Secretaría Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "T. A. B. C. C/B. L. V. S/ALIMENTOS", EXPTE. N° MXP 13825/24 , venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA , en segundo término, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y para el caso de disidencia, el Dr. Claudio Daniel FLORES.

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones. En fecha 04/06/2025, la Señora Jueza de primera instancia dicta la Sentencia N° 70 hace lugar a la demanda de alimentos iniciada por el Sr. A. B. C. T. , en representación de su hijo menor de edad bajo responsabilidad parental, contra la Sra. L. V. B. , convirtiendo los alimentos provisorios en definitivos; así establece como definitiva consistente en el 30% del monto que percibe por la locación de los inmuebles localizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dichos montos deberán depositarse en cuenta abierta al efecto en el Banco de Corrientes S.A. sucursal local, por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes, a la orden de éste juzgado y como parte de estos obrados. Asimismo, si hubieren pagos pendientes, en concepto de alimentos atrasados de acuerdo a la cuota provisoria signada, dicha suma deberá calcularse desde la interposición de la demanda, practicando la correspondiente planilla de liquidación, ello en correlación con lo previsto en el art. 548 del CC y C, con intereses a calcularse conforme a la tasa activa del BNA -Cartera General- o similar que la sustituya. Por último, impone las costas a la alimentante.

Contra este decisorio interpone recurso de apelación el Dr. Roberto Andrés

Iztueta Morzone, apoderado de la demandada, Sra. L. V. M. .

El traslado ordenado por providencia N° 4009, fue contestado por el actor, Sr. A. B. C. T. , por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Laura Centurión Bengoa.

El Ministerio Pupilar contesta la vista conferida en relación al recurso aludido mediante Dictamen N° 206/25.

El recurso interpuesto es concedido por decreto N° 4645 de modo amplio, con efecto no suspensivo y trámite inmediato.

Ingresada la causa a esta Alzada, por auto N° 1278 del 04/11/2025, se integra el Tribunal con los Sres. Miembros Titulares y se llaman autos para Sentencia. Practicándose a posteriori el sorteo que indica la Ley ritual y del que da cuenta el acta de fecha 17/11/2025.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Los Dres. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y Claudio Daniel FLORES y manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA : ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA : En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: El recurso de nulidad no fue interpuesto y no se advierten vicios que invaliden la sentencia recurrida a punto tal que proceda su declaración de oficio, por lo que no corresponde considerar la cuestión autónomamente. Lo que no impedirá que se consideren, en la siguiente cuestión, agravios del apelante centrados en la falta de fundamentación de la sentencia. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO : Que adhiere.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO : Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: I.- El progenitor (actor), en nombre y representación de su hijo adolescente de (actualmente) 16 años de edad, con quien convive, demandó a la progenitora de éste (demandada) para que cumpla con una cuota alimentaria equivalente al 30% de lo que por todo concepto perciba por: a) alquiler de un inmueble (casa) situado en Buenos Aires por medio de inmobiliaria "F. M. ", que estimó en \$ 500.000, y b) ganancias de ventas

particulares de manualidades y dulces que -según dijo- no pudo estimar. Describió los gastos que demanda satisfacer las necesidades de su hijo y los cuantificó en \$ 800.000 mensuales.

Por Providencia N° 3761 del 13 de junio de 2024, al despacharse la demanda de alimentos, se resolvió fijar a cargo de la demandada, el 30% "del canon locativo que percibe la demandada sobre del inmueble de la ciudad de Buenos Aires, en concepto de cuota alimentaria provisoria".

La demandada, al contestar la demanda por escrito y lo recordó en audiencia del 30 de octubre de 2024, admitió que sus ingresos reconocen dos fuentes: por un lado, \$ 435.133 por el alquiler de Buenos Aires y, por otro lado, \$ 62.000 "por la actividad desarrollada en el municipio local siendo estos sus ingresos". Expuso que el actor no demostró la necesidad de realizar los gastos que describió ni el hecho de satisfacerlos totalmente; que aquél está en mejores condiciones dados sus ingresos como jubilado de cargo directivo y de percibir dos alquileres en Buenos Aires. En virtud de ello, y previa alusión al vínculo conyugal que los une y a la propiedad de la vivienda que habita el adolescente y que en condominio tiene sobre otro inmueble, ofreció cumplir con el 20% de lo que percibe en concepto de alquiler.

II.- La señora Jueza -sustituta- de primera instancia, hizo lugar a la demanda de alimentos y fijó la cuota a cargo de la progenitora en el 30% del monto que percibe por la locación de los inmuebles localizados en la Ciudad de Buenos Aires, ordenando que dichos montos sean depositados mensualmente en cuanta judicial, librándose los despachos pertinentes. Es evidente el error en la redacción de la sentencia al pluralizar la base de cálculo de la cuota, pues según los hechos que surgen del proceso, es el actor quien podría tener dos ingresos por alquileres (Iurix 667087), en tanto que la demandada solo percibe uno, como ambas partes fueron contestes en sostener en sus escritos de demanda y contestación; en particular el actor al formular su pretensión por el alquiler de la casa de Buenos Aires.

Para decidir como lo hizo, considerando que "es prudente convertir los alimentos provisorios en definitivos", tuvo presente que "es el actor quien se encuentra a cargo del cuidado del adolescente" no encontrándose en duda la obligación de la demandada de prestar alimentos a su hijo. Luego, reseñó la prueba producida, entre la que se destaca un informe de la Municipalidad de Monte Caseros según el cual la demandada no presta servicios para dicho organismo y solo participó en forma esporádica de eventos organizados "para la venta de manualidades" (Iurix 696091). En cuanto a las costas del proceso dijo que corresponde imponer su pago a la demandada (alimentante) de acuerdo a la regla general en la materia que prevé el art. 607 del CPFNyA.

III. - La decisión, en fin, fue parcialmente favorable al actor pues excluyó del cómputo de la cuota otros ingresos de la demandada, aparte del alquiler de la casa de Buenos Aires. Pero esa parte se agravia, postulando que en esta segunda instancia se disminuya la cuota alimentaria fijada en la primera. En primer lugar, sostiene que la sentencia carece de fundamentos, transgrediendo el deber previsto en el art. 53 inc. c) del CPFNyA, al fijar la cuota alimentaria definitiva sin analizar la realidad de las partes y las constancias de la causa.

En segundo lugar, critica que se haya tenido por comprobado que el actor tiene a su cuidado personal exclusivo al adolescente, satisfaciendo totalmente las necesidades afectivas y materiales del mismo. Interpreta que ello se tomó para fundar la decisión ("porcentaje solicitado"), "siendo que para la existencia de un cuidado personal exclusivo por uno de los progenitores debe existir un fallo que así lo disponga". Dice que el actor no probó satisfacer las necesidades del adolescente como lo afirmó en la demanda.

Resalta que "en ningún momento desconoció su obligación como progenitora de brindar alimentos a favor de su hijo, solamente se limitó a solicitar que los mismos se establezcan en un 20 % de lo percibido en concepto de alquiler (único ingreso tal como se encuentra acreditado en autos) atento a que este porcentaje resulta proporcional y acorde a sus posibilidades económicas, habiendo probado que sus ingresos apenas le alcanzan para mantenerse, siendo una persona que se encuentra fuera del mercado laboral" y con aquél único ingreso.

Reitera que es el actor quien se encuentra en mejor situación económica de aportar alimentos a su hijo. Dice que la donación de la vivienda donde habita debió computarse como aporte alimentario.

En cuanto a las costas sostiene que opera en el caso la excepción prevista en el art. 608 del CPFNyA. Expresa que, además de la condición y fortuna de las partes, debió meritarse, con perspectiva de género, la conducta del actor que califica de abusiva, anómala y contraria a la buena fe, pues "ocultó deliberadamente la titularidad de la vivienda; desde que intentó introducir documentos con los cuales pretendía justificar supuestos gastos realizados y los mismos se correspondían a otros domicilios; cuando no aportó ningún elemento a la causa para justificar su postura".

IV.- Los argumentos que se expresan en el recurso de apelación no son suficientes para modificar la decisión de primera instancia, sea reduciendo la cuota alimentaria allí fijada, sea eximiéndola del pago de las costas del proceso. La decisión limitó la inicial pretensión del actor -planteada teniendo en miras todos los ingresos de la alimentante- a lo que ésta percibe por alquiler de un

inmueble en Buenos Aires. Y no se trata de un único ingreso como ahora sostiene en el recurso, olvidando que al contestar la demanda ella misma sostuvo que sus ingresos provenían del mencionado alquiler y de "la actividad desarrollada en el municipio local", cuyo informe dio cuenta de su participación en ciertos eventos con la venta de manualidades.

De los gastos que dijo el actor afrontar para satisfacer las necesidades de su hijo adolescente, reclamó de la demandada el pago de un 18,5%. En efecto, dijo que gastaba mensualmente \$ 800.000 y pidió que la progenitora aporte el 30% de unos ingresos que cuantificó en \$ 500.000, esto es, \$ 150.000. Suma ésta que representaría un 18,5% de los gastos que dijo afrontar, sin que la demandada demuestre otros, menores. Y si bien el actor refirió a los otros ingresos no los cuantificó, consintiendo la sentencia de primera instancia que no los contempló. El hecho de que no haya acreditado esos gastos o el desarrollo de las actividades del adolescente que los justificarían, no impide acoger la pretensión como se lo hizo en primera instancia.

Es que tratándose de un hijo menor de edad no es pertinente exigir la prueba de necesidades -que en el caso de un adolescente de 16 años son verosímiles y razonables-, ni del hecho de que es el actor el que las satisface enteramente, cuando la demandada no dijo cuáles eran en realidad las necesidades de su hijo ni justificó que lo ofrecido por ella fuera suficiente (en qué proporción) para satisfacerlas conforme su condición y fortuna, ni afirmó ni acreditó que sea ella quien, hasta el reclamo, haya contribuido en alguna medida con su aporte alimentario. Tampoco con el ejercicio del cuidado personal del hijo. En este sentido, en la sentencia no se habla de cuidado personal exclusivo del actor; mientras que la demandada nunca dijo haberlo ejercido ella en alguna extensión. Es verdad que la fundamentación de la sentencia no es -ciertamente- plausible ni esmerada. Pero la consideración del caudal económico de la alimentante no revierte la decisión. Pues la cuota se limita a una razonable proporción de los ingresos del único alquiler que percibe de un inmueble en Buenos Aires, por un valor que teniendo en cuenta las sumas indicadas en la contestación de la demanda traducirían una cuota aproximada de \$ 130.000 mensuales, esto es, un 49,5% del valor de un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de contestarse la demanda. No afecta, quedan libres, otros ingresos que la demandada pueda procurarse por su actividad de venta de manualidades (u otros productos), conforme lo que ella misma reconoció y fue informado por la Municipalidad de Monte Caseros.

Pero tampoco fue esmerada la conducta de la demandada+ en describir y demostrar cuáles son "todos y cada uno de los gastos" que ella afronta, limitándose a acompañar comprobantes de pago de servicios domiciliarios de

energía eléctrica y de internet, habiendo informado al Servicio Social Forense (Expte. MXP 13.573/24) que las hijas con quienes convivía trabajaban y aportaban al hogar. Debió explicar y demostrar por qué la cuota fijada en el 30% del alquiler que percibe comprometería su propia subsistencia -y que no lo haría si se fijare en el 20%-, no pudiendo ser atendida razonablemente con el 70% restante -y si con el 80%- y, además, con los ingresos que por otras actividades -que reconoció realizar- puede obtener y cuya entidad no acreditó fehacientemente, debiendo hacerlo (art. 612 inc. e, CPFNyA).

Por último, no es el vínculo -de hecho o de derecho- que la une o la unió con el actor la fuente de la obligación alimentaria para con su hijo y a cuyo cumplimiento fue condenada en primera instancia, sino que es -con independencia de aquél- su

responsabilidad parental la causa de la que deriva tal obligación (arts. 641, inc. b, 658, 659 y concs., CCyC). Al mismo tiempo, no fue la de vivienda una de las necesidades en las que el actor justificó su reclamo. Tampoco lo fueron -más allá de su inofiosa alegación- los gastos de refacción, acondicionamiento y amueblamiento de la vivienda a la que fueron a vivir con su hijo, conceptos que no integraron la estimación de gastos promedio mensuales a cubrir -en parte- con la cuota alimentaria reclamada.

V.- Esto último, tanto como la titularidad de las viviendas, no demuestran - como lo estima la apelante- una conducta abusiva, anómala o contraria a la buena fe del actor, pues tanto el rubro habitación o vivienda, así como los supuestos gastos de refacción, acondicionamiento y amueblamiento, no formaron parte de los gastos ordinarios que la satisfacción de las necesidades del hijo adolescente demandan mensualmente al progenitor conviviente, en base a los cuales se demandó el cumplimiento del aporte de la progenitora demandada. Son, en todo caso, alegaciones -y pruebas- inoficiosas, sin incidencia alguna - ni directa ni indirecta- en la procedencia y cuantificación de la cuota alimentaria reconocida en la sentencia de primera instancia. Es decir, intrascendentes. La situación no cuadra, por consecuencia, en la genérica hipótesis del art. 608 del CPFNyA, menos en el contexto de un proceso como éste en el que se reconoció procedente la pretensión del actor, y la demandada -sin fundamento atendible- controvierte solo su cuantificación, en un tercio.

VI.- En cuanto a la perspectiva de género que exige en su recurso la apelante cabe recordar que "es allí cuando el contexto no permite a la mujer advertir que sus derechos son vulnerados es cuando debe activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirla. Es decir, es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable a la que nos convoca el derecho a proteger porque -por las razones que fuera y que no interesan a la

jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas y hasta contrarias a la ley (STJ Ctes. Sent. Civil N° 82/2021) " (STJ de Ctes., Sen. Civ. N° 115/2023).

El caso no evidencia ni sugiere una situación tal; como tampoco fue expuesta en la contestación de la demanda ni se observó en el desarrollo de las audiencias, tanto en la del 20 de agosto de 2024 (en la que la cuestión accesoria de las costas, planteada por la demandada, y la ausencia de la abogada patrocinante del actor, oficiaron como impedimento para arribar a un acuerdo sobre la cuota alimentaria en los términos pretendidos por aquélla) como en la del 30 de octubre del mismo año.

Por lo expuesto, en coincidencia con el fundado dictamen de la señora Asesora de Menores, Dra. Valeria Soledad Fornaroli (Iurix 708418), propongo para el Acuerdo de Cámara, de ser compartido, el siguiente pronunciamiento: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada/alimentante, a través de su letrado y apoderado Dr. Roberto Andrés Iztueta Morzone, contra la Sentencia N° 70 del 4 de junio de 2025. 2º) Costas en segunda instancia a cargo de la apelante vencida (art. 263, párr. 1º, CPFNyA). ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO : Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO : Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

SENTENCIA

Y VISTOS : Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada/alimentante, a través de su letrado y apoderado Dr. Roberto Andrés Iztueta Morzone, contra la Sentencia N° 70 del 4 de junio de 2025.

2º) Costas en segunda instancia a cargo de la apelante vencida (art. 263, párr. 1º, CPFNyA).

3º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y remítase las actuaciones al Juzgado de origen.

DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS - DR. CLAUDIO DANIEL FLORES.